

Para la fabricación de las citadas máquinas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares, de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en los conjuntos sea inferior al cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su Sección III, artículo cuarto dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de las máquinas continuas para fabricar papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad superior a novecientos metros por minuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de máquinas continuas para fabricar papel de ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad superior a novecientos metros por minuto, con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponden.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, no excederán en su totalidad del sesenta por ciento del precio de coste industrial de dichos aparatos.

Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes:

Cilindros satinadores, rodillos, rodamientos y otros elementos y semielaborados, cuya fabricación por la industria nacional no se considera factible.

Artículo quinto.—Para determinar ese porcentaje se tendrá en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste para la máquina fabricada en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de cada una de las partes, piezas y elementos señalados en el artículo cuarto, cuya importación se autorice con bonificación arancelaria.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de los porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos

nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que estos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las máquinas continuas a las que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichas máquinas, a través de los programas de Acción Concertada, Pólos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, o Zonas Geográficas de preferente localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir del día quince de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

18114 **DECRETO 2494/1974, de 9 de agosto, por el que se establece la obligatoriedad de aportar bajas en la Tercera Lista para acceder a la construcción de buques pesqueros.**

La Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, establece en su preámbulo la indispensable necesidad de disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar abundantes capturas con mínimos costos, y que, para lograr este objetivo, se precisa fomentar el desguace de las embarcaciones inadecuadas y sustituirlas por otras que, poseyendo las más modernas técnicas, tanto en los medios de captura como en los de conservación de la pesca, consigan aumentar el rendimiento por tonelada de arqueo y explorar nuevas zonas y playas, cualquiera que sea su distancia a nuestras costas.

Las Disposiciones sobre concesión de créditos al amparo de la mencionada Ley y de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera, basándose en las estructuras coyunturales de la flota, ha favorecido el desarrollo de algunos de sus sectores, condicionado, normalmente, a la exigencia de las convenientes bajas en la Tercera Lista para regular el crecimiento de la flota.

No obstante, la iniciativa privada sin el concurso de los créditos oficiales y, por lo tanto, sin aportación de bajas en la Tercera Lista, ha dado lugar a que el crecimiento global de la flota no se haya reflejado debidamente en la conveniente y necesaria baja en la Tercera Lista de embarcaciones anticuadas e inadecuadas al momento actual, con lo cual se vulneran las pretensiones básicas de la Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno.

Es necesario, pues, adecuar los medios pertinentes para obtener un ponderado desenvolvimiento y modernización de toda la flota pesquera, haciendo desaparecer de la Tercera Lista las embarcaciones viejas e inadecuadas cuya permanencia en activo, además de ofrecer un bajo rendimiento, incide en forma sumamente desfavorable en los caladeros del litoral de nuestras costas, los cuales, en su mayoría, están sometidos a una sobrepesca que amenaza la supervivencia de las especies.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a las demandas sobre este particular del sector privado, a propuesta del Ministro de Comercio y Pesca Marítima previa deliberación del Consejo de Ministros del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para que la Subsecretaría de la Marina Mercante autorice la construcción de buques destinados a la

pesca marítima será preceptivo la baja definitiva en la Tercera Lista de buques o embarcaciones en la cuantía y condiciones que se determine.

Artículo segundo.—El Ministerio de Comercio dictará las normas complementarias para el mejor desarrollo de esta disposición, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la coyuntura del sector pesquero en sus diversas modalidades, así como su previsible evolución.

Artículo tercero.—Los expedientes de construcción de buques pesqueros que hayan tenido entrada en la Subsecretaría

de la Marina Mercante y Comandancias Militares de Marina con anterioridad a la fecha de vigencia de esta disposición se tramitarán con arreglo a la legislación que ha regulado la materia hasta ahora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

18115 RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don Aurelio Miranda Casado.

Con esta fecha se declara jubilado con efectos del día 24 del próximo mes de septiembre, en que cumple la edad reglamentaria, a don Aurelio Miranda Casado, Secretario del Juzgado Comarcal, con destino en el de igual clase de Marín (Pontevedra). Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de agosto de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

18116 RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don Victor Moreno Mohezano.

Con esta fecha se declara jubilado con efectos del día 14 del próximo mes de septiembre, en que cumple la edad reglamentaria, a don Victor Moreno Mohezano, Secretario del Juzgado Comarcal de Bujalance (Córdoba).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de agosto de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

18117 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concede la excedencia voluntaria, por haber aceptado cargo incompatible, al Notario de Algodonales, don Angel Sevillano Martín.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Algodonales, don Angel Sevillano Martín, y de lo dispuesto en el artículo 109 y concordantes del vigente Reglamento del Notariado.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2 del apartado c) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria, por plazo indefinido y no inferior a un año, por haber aceptado cargo incompatible con el de Notario, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18118 ORDEN de 19 de julio de 1974 por la que se resuelve el concurso de méritos y elección para proveer la plaza de Jefe provincial de Sanidad de Cádiz, y en resultas las de Huelva y Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de méritos y elección para proveer la plaza de Jefe provincial de Sanidad de Cádiz, así como sus resultas convocadas por Orden ministerial de 13 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Resultando que reunido el Tribunal que ha de juzgar el referido concurso en sesión celebrada el 24 de mayo de 1974, ha acordado proponer sea nombrado Jefe provincial de Sanidad de

Cádiz: Don Ramón Vargas Reguero;

Resultando que han quedado vacantes en resultas las plazas de Jefe provincial de Sanidad de Huelva y Almería, se propone sean nombrados Jefes provinciales de Sanidad de

Huelva: Don José Antonio Gimeno Ramírez.

Almería: Don José Antonio Fernández de Aguilar Torres;

Considerando lo dispuesto en las bases de la convocatoria, cumplidos todos los requisitos legales aplicables, y en especial lo dispuesto en el Decreto 1414/1968, de 27 de junio, y teniendo en cuenta la propuesta del Tribunal juzgador.

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Sanidad, y aceptada la propuesta de V. I. ha tenido a bien resolver el presente expediente y, en consecuencia, nombrar para el desempeño del cargo de Jefe provincial de Sanidad de

Cádiz: Don Ramón Vargas Reguero.

Huelva: Don José Antonio Gimeno Ramírez.

Almería: Don José Antonio Fernández de Aguilar Torres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

18119 CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1974, página 18278, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de personal, donde dice: «Policía primera don Angel García Felipe. Fecha de retiro, 14 de agosto de 1974.», debe decir: «Policía primera don Angel García Felipe. Fecha de retiro, 14 de agosto de 1974.»